



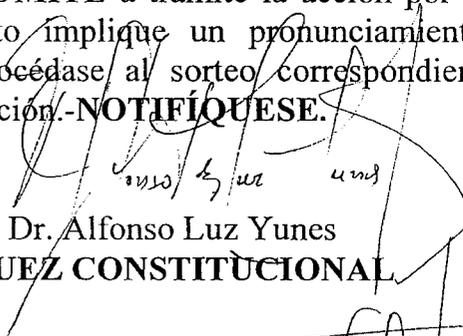
# CORTE CONSTITUCIONAL

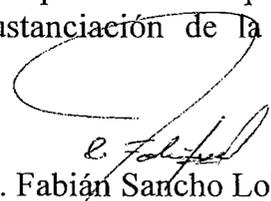
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

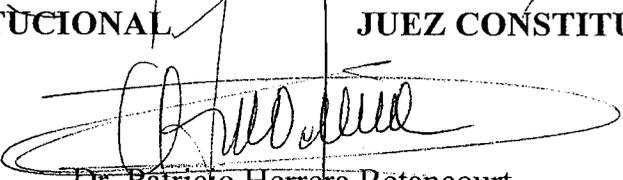
*Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 07 de abril de 2010 las 10H30.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales y el Dr. Fabián Sancho Lobato juez constitucional alterno de la Dra. Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0107-09-AN** acción por incumplimiento, presentada por Wilmer Miguel Lara Espinoza y Freddy Augusto Guadalupe Espinoza, por sus propios derechos, mediante la cual solicitan se declare el incumplimiento de normas jurídicas, esto es el Art. 9 (falta disciplinaria) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, los Arts: 4 (fuero policial) 234 y siguientes, 237 ( en los tribunales actuará como secretario el Juez del Distrito de la respectiva jurisdicción) del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, en la integración del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional como en la resolución emitida por dicho Tribunal de fecha 12 de noviembre del 2007 . Los accionantes manifiestan: *“en el presente caso se nos dio un trato discriminatorio y queda claramente evidenciado el ilegal e inusual procedimiento utilizado en nuestra contra, con la sanción impuesta estamos impedidos de ascender y como consecuencia de ello seremos dados de baja de la institución policial”*, ya que supuestamente se violó los Arts. 76.1.3.4.71)m), 82, 66.17 de la Constitución de la República. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, **SEGUNDO.-** El Art. 436.5 de la Constitución de la República establece que es competencia de la Corte Constitucional, conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias e informes

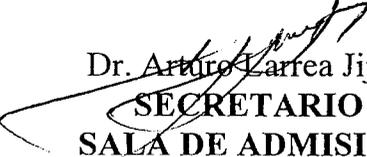
de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias; y, el Art. 93 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”*; **TERCERO.-** El Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: *“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. [...] Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”*; y el Art. 55 *ibídem* determina los elementos que debe contener la demanda de acción por incumplimiento. **CUARTO.-** Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, establece que la demanda de acción por incumplimiento reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la Ley. Por lo expuesto, se **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento No. **0107-09-AN**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-**NOTIFIQUESE.**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Fabián Sancho Lobato  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (A)**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de abril de 2010, las 10H30.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**